



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1903

RADICADO N° 2021-00893-00

CONSIDERACIONES:

Dentro de la oportunidad procesal para ello, la parte actora presento escrito con el fin de subsanar las falencias advertidas en el auto de inadmisión, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P., y los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, siendo este despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, se impone librar la orden de apremio solicitada.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo a lo expresado en el título base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora SANDRA VIVIANA CAÑAVERAL OSPINA, y en contra de la señora YENSI YULIANA CAÑAVERAL OSPINA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la LETRA DE CAMBIO aportada como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 2 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada en el título valor sin que dicho porcentaje supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo en original para cuando le sea requerido

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: Por ser procedente y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se

**RADICADO N°.** 2021-00893-00

DECRETA DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien mueble – VEHICULO AUTOMOTOR identificado con las placas TRH 268 inscrito en la Secretaria de Transito y Movilidad de Bello – Antioquia, y de copropiedad de la demandada YENSI YULIANA CAÑAVERAL OSPINA, identificada con la C.C. 1037594706. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOVENO: El Abogado LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO portador de la T.P. 108.758 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

DH



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°: 1326/2021/00893/00

1 de diciembre de 2021

Señores

Tránsito y Transporte Municipal de Bello – Antioquia

Ciudad

Clase Proceso: EJECUTIVO.

Asunto: DECRETA EMBARGO.

Demandante: SANDRA VIVIANA CAÑAVERAL OSPINA con C.C. 1037594706.

Demandada: YENSI YULIANA CAÑAVERAL OSPINA, con la C.C. 1037594706.

Radicado: 0536040030012021-00893-00

Respetados señores,

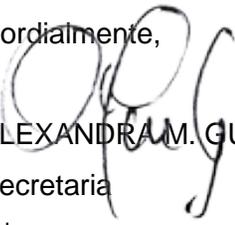
Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarles, a fin de que se INSCRIBA la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el Vehículo identificado con placas TRH 268 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Bello – Antioquia, de propiedad de la demandada YENSI YULIANA CAÑAVERAL OSPINA, con la C.C. 1037594706.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos en el menor tiempo posible sobre dicho embargo, y a costa de la parte interesada, expídase el correspondiente certificado, so pena de incurrir a sanciones legales a las que haya lugar.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,

  
ALEXANDRA M. GUERRA MESA

Secretaria

DH